

ANEJO 2 (Dorso)

Documentos aportados:

- a) Facturas de compra de semilla número
- b) Etiquetas que certifican la clase de semilla utilizada, correspondientes a las facturas anteriormente reseñadas, número

DILIGENCIA DE ACEPTACION

Don
 Jefe provincial del SENPA en
 declara que realizados los controles a que hace referencia el Reglamento (CEE) 3878/87 y 675/88, puede aceptarse la solicitud de ayuda a la producción de arroz número, hecha por, para hectáreas y por un importe total de pesetas (.....).

En a de de 1988
 El Jefe provincial.

12516 *ORDEN de 19 de mayo de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, producciones asegurables, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Complementario de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno.*

Ilmo. Sr.: En el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, en su punto 5 del apartado 17, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, se establece que para el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano y el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, se podrá ampliar la garantía del riesgo de incendio, a los daños sufridos en la paja. De conformidad con lo indicado, en lo que se refiere al Seguro Complementario de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

He tenido a bien disponer:

Primero.—El ámbito de aplicación y las producciones asegurables del Seguro Complementario de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, estarán constituidos por las producciones de paja —de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale— que se obtengan en las parcelas que hayan sido aseguradas en el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, correspondiente al Plan 1987, o en el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, correspondiente al Plan 1988.

Segundo.—1. El asegurado deberá fijar, en la declaración del Seguro Complementario de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

2. Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Tercero.—1. El precio unitario a aplicar únicamente a efectos del pago de la prima del seguro será fijado libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar el máximo que se establece a continuación:

Paja de todas las producciones asegurables: 5 pesetas/kilo.

2. Para determinar la indemnización, en caso de siniestro, se aplicará a la producción dañada un valor unitario variable en función del estado en que se encuentre la producción en el momento del siniestro, de acuerdo con el siguiente baremo:

- a) En pie en el campo: 10 por 100 del precio asegurado.
 b) En gavillas o empacada: 60 por 100 del precio asegurado.
 c) Durante el transporte o guardada en almares o almacenes: 100 por 100 del precio asegurado.

Cuarto.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y finalizan en las fechas fijadas en la condición cuarta de las especiales de este Seguro.

Teniendo en cuenta el período de garantía anteriormente indicado, el período de suscripción del Seguro Complementario de Incendio de la Paja de los Cereales de Invierno finalizará el 15 de junio de 1988.

Quinto.—A los efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única toda la producción de paja de los cultivos destinados a la producción de grano de los cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale.

Sexto.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Complementario de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Séptimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 19 de mayo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

12517 *ORDEN de 19 de mayo de 1988 por la que se amplía el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 4 de marzo) por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Lúpulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, establecía como fecha de finalización del período de suscripción el 10 de mayo de 1988.

Teniendo en cuenta las solicitudes formuladas por el sector productor, a fin de facilitar la contratación y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se amplía el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Lúpulo hasta el 31 de mayo de 1988.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 19 de mayo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de ENESA.

12518 *ORDEN de 19 de mayo de 1988 por la que se corrigen errores de la Orden de 11 de enero de 1988, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Advertidos errores en la Orden de 11 de enero de 1988, por la que se regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación de la Denominación de Origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de 20 de enero de 1988.

Por tanto y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En la página 2097, primera columna, párrafo tercero, donde dice: «Agricultores que durante las campañas 1985, 1986 y 1987 no hayan suscrito Seguro o no hayan tenido siniestro indemnizable: 110 por 100», debe decir: «Agricultores que durante las campañas 1985, 1986 y 1987, hayan suscrito el Seguro y no hayan tenido siniestro indemnizable: 110 por 100».

En la página 2097, primera columna, párrafo séptimo, quinto renglón, donde dice: «en cuyo caso el Asegurado ...», debe decir: «en cuyo caso el Asegurador ...».